



EXPEDIENTE : 684-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE
 HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 SET. 2018

H.T: 2016-101-050452

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 342-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018, el escrito de descargos con Registro N° 2018-E01-045706 del 22 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) efectuó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante **EIP**)² de titularidad de INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la avenida Pedro Luna Arieta N° 479, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C N° 009-5-2016-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 680-2016-OEFA/DS-PES (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 2 de septiembre del 2016⁴.

Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3317-2016-OEFA/DS del 25 de noviembre del 2016⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Registro Único de Contribuyentes N° 20118798539.

En el presente caso, el administrado opera una planta de enlatado y harina residual.

³ Páginas 587 al 599 del Informe contenido en el disco compacto ubicado en el Folio 17 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 34 del Informe contenido en el disco compacto ubicado en el Folio 17 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 16 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 345-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶ del 20 de abril del 2018, notificada el 25 de abril del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a través del escrito con Registro N° 45706⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Mediante la Carta N.º 2151-2018-OEFA/DFAI notificada el 11 de julio de 2018⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 342-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ de fecha 28 de junio de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las presuntas infracciones imputadas a través de la Resolución Subdirectoral y les otorgó un plazo de cinco (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



Folios 18 al 22 del Expediente.

Folio 23 del Expediente.

⁸ Folios 24 al 32 del Expediente.

⁹ Folio 42 del Expediente.

¹⁰ Folio 33 al 41 del Expediente.



Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:

- ✓ No realizó monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes al mes de mayo del 2015, conforme a su PAMA.
- ✓ No realizó monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes a los meses agosto, septiembre y noviembre del 2015, conforme a su PAMA.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental para la planta de enlatado

10. El EIP del administrado (planta de enlatado) cuenta con un Programa de adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Oficio N° 640-95-PE¹² de fecha 18 de agosto del 1995 (en adelante, **PAMA**).



11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

12

Páginas 114 al 138 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



- 11. En el citado instrumento, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes industriales considerando la frecuencia mensual¹³, conforme se detalla a continuación:

"FORMULARIO COMPLEMENTARIO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE PROCESAMIENTO: ENLATADOS

(...)

11- PARÁMETROS PARA AUDITORÍAS

11.1- EN DESAGÜES DEL RESIDUAL LÍQUIDO PROCESO PRODUCTIVO:
pH, TEMPERATURA, DBO5, SÓLIDOS TOTALES, SÓLIDOS SOLUBLES, SÓLIDOS SUSPENDIDOS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

11.2- EN DESAGÜES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS:
pH, TEMPERATURA, SÓLIDOS SUSPENDIDOS, SÓLIDOS DISUELTOS, GRASA, COLIFORMES TOTALES, DBO5.

(...)

11.6- REPORTE DE LA INFORMACIÓN ANALÍTICA DE LOS ITEMS 11.1 Y 11.2:

MENSUAL X

TRIMESTRAL....."

(Resaltado y subrayado agregados)

- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

- 13. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes al mes de mayo, agosto, septiembre y noviembre del 2015, conforme a su PAMA.

- 14. Por lo expuesto, en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes al mes de mayo, agosto, septiembre y noviembre del 2015, conforme a su PAMA.

c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y 2

- 15. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- i) Que, el presente PAS se encuentra dentro de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que, si se detecta una infracción en materia ambiental, el OEFA debe dictar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y ordenar la suspensión del PAS de forma temporal.



¹³ Páginas 136 y 137 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

¹⁴ Página 591 – hallazgo N° 12 y 13- (planta de enlatado) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

¹⁵ Folios 4 al 6 del Expediente.



- ii) En ese contexto, el administrado indicó que a través de la Resolución Directoral N° 1305-2015-OEFA/DFSAI, en el marco del PAS recaído en el Expediente N° 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS, el OEFA declaró su responsabilidad administrativa por no realizar el monitoreo de efluentes industriales, y en mérito a ello, le ordenó como medida correctiva, la capacitación a su personal respecto de sus compromisos y/o obligaciones ambientales relacionadas al monitoreo de efluentes.
- iii) Entre las medidas correctivas dictadas, el administrado indicó que una de ellas fue capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental, la cual fue cumplida con una capacitación realizada con fecha 27 de noviembre de 2015.
- iv) En ese sentido, aduce que si se tendría en cuenta la fecha de su adopción por parte del administrado, esto es, 25 de noviembre de 2015, tenemos que los hallazgos verificados por la autoridad por la autoridad instructora, en virtud a los cuales pretende iniciar un PAS, corresponden a un periodo de tiempo anterior al cumplimiento de la medida correctiva impuesta. Por lo que, carecería de sentido, tramitar un PAS por un incumplimiento que ya ha quedado mitigado mediante la adopción de una medida correctiva
- v) Por otro lado, en el Escrito de descargos, el administrado señaló que en una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión el 11 de abril del 2017, no se detectaron incumplimientos a la normatividad ambiental ni a obligaciones desprendidas de su instrumento de gestión ambiental
- vi) Asimismo, refirió que lo decidido por la autoridad decisora en la Resolución N° 726-2018-OEFA/DFAI en la cual se resuelve archivar un PAS iniciado contra el administrado relacionado a un tiempo anterior.
- vii) De acuerdo a lo señalado por el administrado, el OEFA habría verificado el cumplimiento de dicha medida, y en concordancia con el artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las imputaciones analizadas en el presente acápite habrían sido subsanadas voluntariamente.



16. Respecto de los argumentos esgrimidos en los acápites i) ii), iii) y iv), debemos indicar que en el Informe Final¹⁶ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad Instructora precisó que, de la revisión de los actuados del Expediente, advirtió que, en efecto, en el marco del Expediente N° 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se expidió la Resolución Directoral N° 1305-2015-OEFA/DFSAI, la cual declaró responsabilidad administrativa al administrado, en base a la supervisión regular realizada durante los días 25 y 26 de octubre del 2013 y ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva¹⁷.

¹⁶ Informe Final. Folios 34, 35 y 36 del Expediente.

¹⁷ Las imputaciones se debieron a la no realización de monitoreo de efluentes y de emisiones y calidad de aire. Asimismo, la medida correctiva se basó en acreditar que la capacitación del 27 de noviembre del 2015, la cual versó sobre temas referidos al cumplimiento de los compromisos asumidos en el IGA respecto a los monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire, y que estuvo dirigido al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales.



17. Asimismo, en el Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó que, si bien en el PAS seguido en el marco del Expediente N° 122-2015-OEFA/DFSAI/PAS se dictó al administrado una medida correctiva de capacitación a su personal, el cumplimiento de dicha correctiva no puede ser considerada como una subsanación a las conductas infractoras analizadas en el PAS, sino con la realización dichos monitoreo o evaluaciones, que acrediten la adecuación de su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
18. Ahora bien, resulta pertinente remitirnos al artículo 250°¹⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual establece que la facultad de las entidades administrativas para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.
19. En atención a ello, el Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG recoge cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes¹⁹. Adicionalmente, la precitada norma establece que en el caso de las infracciones instantáneas, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
20. Es así que, en los caso como los hechos imputados relacionados a la realización de monitoreos o evaluación de parámetros que han sido detectados durante la Supervisión Regular 2016, se constituiría una infracción de naturaleza instantánea, en la cual *“la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)”*²⁰. Po ello, al estar frente a una infracción de naturaleza instantánea, basta con la consumación de la conducta infractora una sola vez, para que se configure el hecho ilícito.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)”

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)”

²⁰ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. “La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: *Revista de Derecho Administrativo*. Lima, Año 5, número 9, p. 212.



21. En el presente caso, debido a que la realización de monitoreos de efluentes ambientales se elaboran conforme a las obligaciones ambientales fiscalizables cuyo cumplimiento debe ser ejecutado dentro de un periodo determinado (en función a la frecuencia preestablecida); por lo que una vez vencido éste sin que se haya efectuado el monitoreo, el administrado habrá incurrido en una infracción administrativa de tipo instantánea.
22. Por lo que, al ser infracciones que se configuran en momentos distintos, las medidas correctivas aplicadas a infracciones similares no configurarían como una adecuación de la conducta debido a que cada omisión de realizar el monitoreo de efluentes, constituye una infracción instantánea sancionable por la Administración Pública, en ejercicio de su Potestad Sancionadora. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa las presentes imputaciones.
23. En relación a la supervisión mencionada en el acápite v), se verifica que si bien el 11 de abril del 2017, se realizó una supervisión especial al EIP del administrado en la cual se concluyó que no habría cometido infracciones a la normativa ambiental, esta se dio en el marco de la diligencia de inspección fiscal programada por la fiscalía provincial de prevención del delito y materia ambiental, relacionado con la modalidad de contaminación del ambiente (emisiones), siendo que los hechos imputados materia del presente PAS, no fueron materia de fiscalización. Por consiguiente, lo argumentado no desvirtúa los hechos imputados.
24. Por otro lado, respecto al acápite vi) en relación a la Resolución N° 726-2018-OEFA/DFAI, esta Autoridad Decisora puede advertir en los considerandos de dicha Resolución que se archivaron presuntas infracciones administrativas relacionadas a monitoreos debido a que no se pudo establecer que el administrado recepcionó materia prima para el procesamiento de productos hidrobiológicos y consiguiente generación de efluentes.



Al respecto, es necesario recalcar que para llevar a cabo dichos monitoreos, se requiere necesariamente que el EIP haya recibido materia prima oportunamente y en las cantidades suficientes que permitan realizar la evaluación de los mismos, ya que de lo contrario no sería posible la toma de muestra del efluente para su posterior evaluación.

26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente se puede advertir que, obran las estadísticas pesqueras mensuales y partes diarios de recepción de materia prima para procesamiento en el EIP del administrado²¹, correspondiente a los meses de mayo de 2015 a abril de 2016, en donde se verifica que realizó actividad productiva durante los meses de mayo, agosto, setiembre y noviembre del 2015, conforme el siguiente detalle:

Estadística Pesqueras Mensuales y Partes Diarios de Recepción de Materia Prima del 2015: Enlatados			
AÑO	Mes de Producción	Materia Prima TM	Monitoreo de efluentes
2015	MAYO	94,29	No presentó
	AGOSTO	39,68	
	SETIEMBRE	29,77	
	NOVIEMBRE	31,775	

²¹ Páginas 690 al 711 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

27. Por tanto, el procesamiento realizado por el administrado durante los meses de mayo, agosto, setiembre y noviembre, fue suficiente para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales durante el año 2015. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación.
28. Finalmente, respecto al acapite vii) en relación a la aplicación de la subsanación, el TUO de la LPAG²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
29. Conforme se ha establecido en los párrafos precedentes, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medio probatorio idóneo por el cual se pueda realizar un análisis de subsanación conforme al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA.
30. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes al mes de mayo, agosto, setiembre y noviembre del 2015, conforme a su PAMA

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





31. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 3:** El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes correspondiente a las estaciones otoño e invierno del año 2015, y no evaluó los parámetros coliformes totales y temperatura en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental para la planta de harina residual

32. El EIP del administrado (planta de harina residual) cuenta con Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE-DIGAAP²⁴ de fecha 11 de mayo del 2010.

33. En el citado instrumento, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes industriales en frecuencia estacional (4 veces al año o trimestralmente)²⁵, conforme se detalla a continuación:

PMA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP

9.3.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO MARINO RECEPTOR

(...)

Se realizará el monitoreo de efluente que se genera en el proceso, antes de ser enviado al colector siendo este el medio que recepcionará el efluente general de la planta y mediante un monitoreo adecuado se evitará contaminar este medio receptor.

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Desagüe general de la planta de harina residual.

Los reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

(...)

CUADRO N° 27:
PROGRAMACIÓN DE MONITOREO PARA EFLUENTES

EFLUENTE/ PARAMETRO	EFLUENTE DE PLANTA	EFLUENTE DE LIMPIEZA	EFLUENTES SANITARIOS O DOMÉSTICO S	CUERPO RECEPTO R	FRECUENCIA DE MONITOREO		
					AGUA	ESTACIONA L	SEMESTR AL
TEMPERATURA	X	X		X	X	X	
pH	X	X	X	X	X	X	
OXIGENO DISUELTO				X		X	
DBO ₅	X	X	X	X	X	X	
ACEITE Y GRASAS	X	X		X	X	X	
SÓLIDOS TOTALES	X	X		X	X	X	
CAUDAL	X	X	X				
COLIFORMES TOTALES			X				

²⁴ Páginas 182 al 184 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

²⁵ Página 162 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



(Subrayado y resaltado agregados)

34. A mayor abundamiento, el referido instrumento de gestión ambiental estableció describió los parámetros a evaluar en el monitoreo de efluentes de la planta de harina residual, tal como se puede apreciar a continuación:

CUADRO N° 26:
PARAMETROS DEL MONITOREO DE LOS EFLUENTES DE LAS PLANTAS DE HARINA RESIDUAL

EFLUENTE/ PARAMETRO	DESAGUE GENERAL
DBO (5)	LABORATORIO
SOLIDOS SUP. TOTAL	LABORATORIO
ACEITES Y GRASAS	LABORATORIO
COLIFORMES TOTALES	LABORATORIO
pH	CAMPO
TEMPERATURA (°C)	CAMPO

(Subrayado y resaltado agregados)

35. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado

36. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²⁶, en la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes correspondiente a las estaciones otoño e invierno del año 2015, y no evaluó los parámetros coliformes totales y temperatura en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA.

37. Por lo expuesto, en el ITA²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes correspondiente a las estaciones otoño e invierno del año 2015, y no evaluó los parámetros coliformes totales y temperatura en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA.

Respecto al extremo referido a no evaluar el parámetro "coliformes totales" en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA.

38. Conforme a lo verificado en la supervisión regular del 16 al 18 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión y en el ITA que se habría constatado que el administrado no evaluó el parámetro coliformes



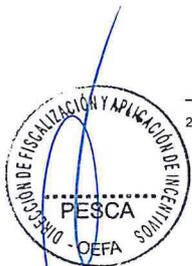
²⁵ Página 593 - hallazgo N° 36 y 37 - (planta de harina residual) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

²⁷ Folio 9 (reverso) al 11 (reverso) del Expediente.



totales en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA.

39. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el segundo punto del numeral (i) del literal a) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas que Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala, que se encuentran bajo el ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
40. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como parámetros a evaluar los de efluentes de planta y limpieza (industriales). No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el parámetro “coliformes totales” estaba incluido para la evaluación de efluentes domésticos, y no para la evaluación de los efluentes industriales.
41. De lo expuesto se desprende que el parámetro analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento los compromisos ambientales establecidos para los parámetros a evaluar en los monitoreos de efluentes industriales.
42. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
43. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la evaluación del parámetro “coliformes totales” en los monitoreos de efluentes industriales, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde **archivar el presente PAS en este extremo**, respecto al extremo referido del hecho imputado descrito en el numeral 3 de la Tabla N° 1



²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

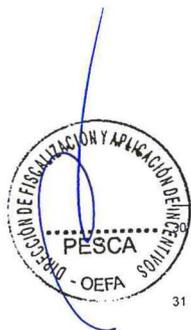
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



Respecto al extremo referido a no realizar el monitoreo de los efluentes correspondiente a las estaciones otoño e invierno del año 2015, y no evalúo el parámetro temperatura en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA.

44. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión³⁰ y en el ITA³¹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes correspondiente a las estaciones otoño e invierno del año 2015, y no evalúo el parámetro temperatura en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA.
45. Al respecto, en relación al Escrito de Descargos, el administrado formuló los argumentos descritos en los acápite (i) al (vii) del considerando 15 de la Presente Resolución, tomando en consideración lo concluido en el Informe Final³² - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución -, siendo absueltos por esta Autoridad Decisora en los considerandos precedentes
46. Ahora bien, en el presente caso, la falta de realización de monitoreos de efluentes evita que se pueda llevar un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes e impide determinar si los equipos empleados para el tratamiento de los mismos están funcionando de forma adecuada, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y normas emitidas para tal fin.
47. Al respecto, es necesario recalcar que para llevar a cabo dichos monitoreos, se requiere necesariamente que el EIP haya recibido materia prima oportunamente y en las cantidades suficientes que permitan realizar la evaluación de los mismos, ya que de lo contrario no sería posible la toma de muestra del efluente para su posterior evaluación.
48. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente se puede advertir que, obran las estadísticas pesqueras mensuales y partes diarios de recepción de materia prima para procesamiento en el EIP del administrado³³, correspondiente a los meses de mayo de 2015 a abril de 2016, en donde se verifica que realizó actividad productiva durante las estaciones de otoño, invierno y primavera del 2015, conforme el siguiente detalle:



Página 593 - hallazgo N° 36 y 37 - (planta de harina residual) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³¹ Folio 9 (reverso) al 11 (reverso) del Expediente.

³² Informe Final. Folio 47 (reverso) del Expediente.

³³ Páginas 713 al 736 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



Estadística Pesqueras Mensuales y Partes Diarios de Recepción de Materia Prima del 2015: Harina Residual			
AÑO	Mes de Producción	Materia Prima TM	Monitoreo de efluentes
OTOÑO	ABRIL	105,169	No presentó
	MAYO	37,192	
	JUNIO	SIN PRODUCCION	
INVIERNO	JULIO	SIN PRODUCCION	No presentó
	AGOSTO	SIN PRODUCCION	
	SETIEMBRE	15,176	
PRIMAVERA	OCTUBRE	62,154	No evaluó parámetro Temperatura
	NOVIEMBRE	11,1869	
	DICIEMBRE	SIN PRODUCCION	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

49. Por tanto, el procesamiento realizado por el administrado durante las estaciones de otoño, primavera e invierno, fue suficiente para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales durante el año 2015 y evaluar el parámetro temperatura la estación de primavera del año 2015.
50. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, no realizó el monitoreo de los efluentes correspondiente a las estaciones otoño e invierno del año 2015, y no evaluó el parámetro temperatura en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015 de su planta de harina residual, conforme a su PMA.
51. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el extremo referido del numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no implementó i) las cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 al 1 mm de abertura, ii) una poza de sedimentación, iii) una trampa de grasa, iv) un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y v) una planta de tratamiento biológico compacta; para el tratamiento de agua de limpieza de la planta residual, conforme a su PMA.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

52. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE³⁴ (en adelante, **RLGP**), establece que los titulares de las actividades

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas



pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

- 53. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁵ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 54. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD³⁶, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 55. Cabe reiterar que el EIP del administrado (planta de harina residual) cuenta con Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2010-PRODUCE-DIGAAP³⁷ de fecha 11 de mayo del 2010, mediante el cual se comprometió contar con los siguientes equipos³⁸ para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de planta y equipos, de acuerdo al siguiente detalle:

PMA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 102-2010-PRODUCE/DIGAAP

"(...)

8.1.3 Tratamiento de Efluentes de Limpieza y mantenimiento

En la limpieza y mantenimiento de los equipos del establecimiento industrial pesquero se emplea soda caustica y en menores proporciones ácido nítrico, usado generalmente para la neutralización de la soda. (...)

8.1.4 Tratamiento y Disposición de los Efluentes en general del Proceso

Los efluentes de limpieza de equipos (...) deberán ser tratados en un sistema integrado que tendrá como fin minimizar la concentración de sólidos, de esta manera disminuirá los impactos negativos en el ambiente. El sistema contará con las siguientes etapas:

Pre tratamiento:

o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- *Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

³⁷ Páginas 182 al 184 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

³⁸ Páginas 149 al 151 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.





En esta primera etapa se instalará **trampas de sólidos** mediante la utilización de **rejillas horizontales** que disminuyen progresivamente de **5 a 1mm de abertura**, con la finalidad de retener sólidos gruesos generados durante el proceso. En cada caja de registro (0.60 mt x 0.60 mt) se instalará rejillas verticales. (...)

Tratamiento primario o tratamiento físico químico:

En esta etapa se realizará la separación de sólidos en suspensión (parte sedimentable) en poza de retención de sólidos. Debido a que la eliminación de la materia por sedimentación se basa en la diferencia de peso específico entre las partículas sólidas y el líquido (...)

Tratamiento secundario o tratamiento biológico: Se instalará una trampa de grasa de forma masiva para eliminar la contaminación orgánica disuelta (...)

La **trampa de grasa** será construida sobre concreto ciclópeo, mezcla de cemento y hormigón (...)

Inmediatamente en forma continua el efluente será entregado a una poza de **sedimentación** para su tratamiento de sólidos finos

Tratamiento terciario o de neutralización, de carácter físico – químico:

(...) ubicado a la salida del efluente del sistema integrado del pozo sedimentador donde se ubicará un **dosificador automático de neutralización** (...) para luego continuar con su tratamiento en la **planta de tratamiento biológico de humedades artificiales**"

(Resaltado y subrayado, agregados)

56. Asimismo, el Informe N.º 120-2011-PRODUCE/DIGAAP-Daep³⁹ de fecha 5 de mayo de 2010, que sustentó la Resolución Directoral 102-2010-PRODUCE-DIGAAP, estableció que los compromisos ambientales orientados a alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza se encontrarán relacionados, conforme se detalla a continuación:



Informe 120-2011-PRODUCE/DIGAAP-Daep

"(...)

Luego de la evaluación del Plan de Manejo Ambiental - PMA presentado por la empresa INDUSTRIAL DON MARTIN, se establece que la información proporcionada por la empresa constituye compromisos ambientales orientados a alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y están relacionados con los sistemas de tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza (...) y el cronograma de inversiones para la implementación de equipos que complementen el sistema de tratamiento del agua de limpieza, (...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)



En atención ello, a través del Anexo I⁴⁰ de la Resolución Directoral que aprueba el PMA, el administrado asumió el compromiso de implementar determinados equipos para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes y tratar los efluentes de limpieza, conforme al siguiente detalle:

³⁹ Folio 96 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 184 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



Anexo I:

MATRIZ: Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de las plantas de harina residual de pescado, para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP - EFLUENTES				Inversión (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
<u>Trampa de sólidos</u> con cribas intercambiables		X			10,000.00
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
Sistema de recuperación de grasa (<u>Trampa de grasa</u>)	X	X	X	X	4000.00
Sistema de sedimentación (<u>Pozo de recuperación de sólidos sedimentables</u>)		X	X	X	5500.00
<u>Pozo de neutralización con Dosificador Automático</u>			X	X	15000.00
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
<u>Planta de tratamiento biológico compacta para los efluentes de limpieza</u>				X	20000.00
TOTAL DE INVERSION APROXIMADA (\$)					809,300.00

(Resaltado y subrayado, agregados)

58. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

59. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁴¹, en la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó i) las cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 al 1 mm de abertura, ii) una poza de sedimentación, iii) una trampa de grasa, iv) un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y v) una planta de tratamiento biológico compacta⁴²; para el tratamiento de agua de limpieza de la planta residual, conforme a su PMA.

60. Por lo expuesto, en el ITA⁴³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con su obligación ambiental de implementar las cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 al 1 mm de abertura, una poza de sedimentación, una trampa de grasa, un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y



⁴¹ Página 592 (hallazgo N° 24) del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁴² Página 595 (hallazgo n° 48) del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 17 del Expediente.

⁴³ Folios 6 al 8 del Expediente.



una planta de tratamiento biológico compacta; para el tratamiento de agua de limpieza de la planta residual, conforme a su PMA

c) Análisis de los descargos del hecho imputado

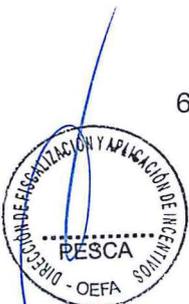
61. En el Escrito de Descargos, el administrado señaló que, a la fecha, se encuentra pendiente de aprobación un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental por parte del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), el cual presenta una serie de modificaciones y mejoras tecnológicas. Asimismo, señala que el PMA vigente elaborado por la consultora Delphos, contiene una serie de errores, y como consecuencia, han adquirido compromisos ambientales que no les corresponden.

62. Sobre el particular, en el Informe Final⁴⁴ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad Instructora precisó que, en el caso de encontrarse pendiente de aprobación un nuevo instrumento de gestión ambiental, durante la Supervisión Regular 2016, el instrumento de gestión ambiental a cumplir era el PMA, por lo que resulta exigible su cumplimiento hasta que éste sea modificado o PRODUCE apruebe un instrumento de gestión ambiental nuevo. En consecuencia, el administrado mantiene la obligación los equipos materia de la presente conducta infractora.

63. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

64. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29⁴⁵ y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

65. Por lo expuesto, y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente operar sin implementar para el tratamiento de efluentes de limpieza, i) las cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 al 1 mm de abertura, ii) una poza de sedimentación, iii) una trampa de grasa, iv) un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y v) una planta de



⁴⁴ Informe Final. Folio 47 (reverso) del Expediente.

⁴⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



tratamiento biológico compacta; para el tratamiento de agua de limpieza de la planta residual, conforme a su PMA.

66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249°⁴⁷ del TUO de la LPAG.
69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

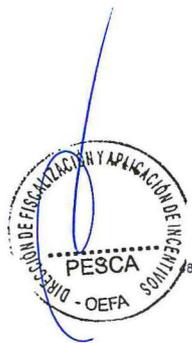
Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

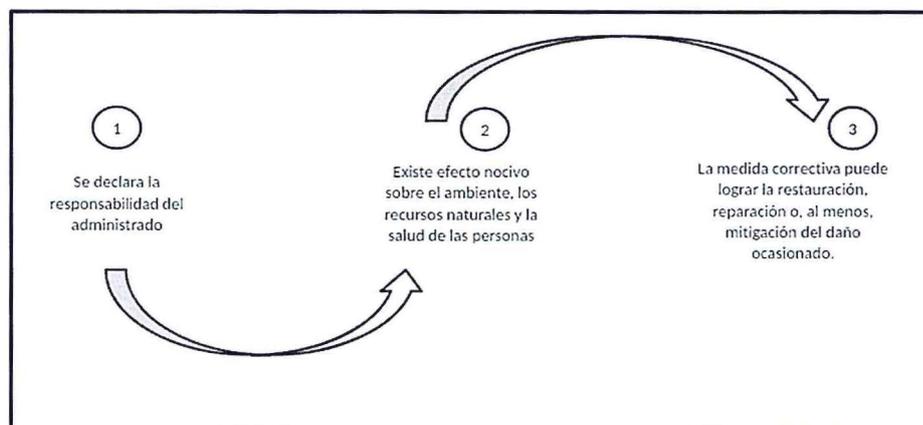




SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- 71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

- (...)
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

72. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



51

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



52



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N. ° 1, 2 y 3:

75. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes al mes de mayo, agosto, septiembre y noviembre del 2015, conforme a su PAMA y no realizó el monitoreo de los efluentes correspondiente a las estaciones otoño e invierno del año 2015, y no evaluó el parámetro temperatura en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA.

76. En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir las conductas materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos de efluentes para su planta de enlatado y de harina residual.

77. Por lo cual, el hecho de no presentar el reporte de monitoreos, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

78. En tal sentido, la omisión del administrado de no realizar los monitoreos de efluentes y evaluación total de parámetros para sus plantas de enlatado y harina residual, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos Artículo 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla 1: medidas correctivas

N°	Presuntas conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes al mes de mayo del 2015, conforme a su PAMA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes de las plantas de enlatado y harina residual, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de CHD y CHI, aprobado mediante la R.M. N° 061-2016-PRODUCE.	Conforme a la frecuencia establecida en la R.M. N° 061-2016-PRODUCE (un monitoreo de efluentes al año).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: (i) Informe del monitoreo realizado conforme a la R.M. N° 061-2016-PRODUCE, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de efluentes industriales y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva
2	El administrado no realizó monitoreos de efluentes en su planta de enlatado, correspondientes a los meses agosto, septiembre y noviembre del 2015, conforme a su PAMA.			
3	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes correspondiente a las estaciones otoño e invierno del año 2015, y no evaluó los parámetros coliformes totales y temperatura en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA.			

79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta los plazos de presentación de los monitoreos de efluentes según el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de CHD y CHI, aprobado mediante la R.M. N° 061-2016-PRODUCE.



80. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2. Hecho imputado N. ° 4:



81. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó las cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 al 1 mm de abertura, una poza de sedimentación, una trampa de grasa, un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y una planta de tratamiento biológico compacta; para el tratamiento de agua de limpieza de la planta residual, conforme a su PMA.

82. Por lo cual, el no haber implementado trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales y verter los efluentes generados en el EIP a la red de alcantarillado con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante), podrían generar riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas,



así como del colapso de la referida red, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.

- 83. Ahora bien, es pertinente señalar que si bien es cierto mediante escrito de registro N.º 00041408-2016⁵³ del 10 de mayo del 2016, el administrado presentó ante PRODUCE la Certificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental para solicitar incremento de capacidad de la planta de conservas de Pescado y la instalación de una planta de congelado y curado, el cual modificaría sus compromisos ambientales para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP. No obstante, de la consulta efectuada en el Portal Web de Produce, se aprecia que dicha solicitud ha sido declarada en abandono⁵⁴.
- 84. En ese sentido, en tanto PRODUCE ha declarado el abandono del trámite de la referida certificación ambiental, el administrado mantiene la obligación las cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 al 1 mm de abertura, una poza de sedimentación, una trampa de grasa, un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y una planta de tratamiento biológico compacta; para el tratamiento de agua de limpieza de la planta residual, conforme al instrumento ambiental vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución – PMA.
- 85. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: de Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
1	El administrado no implementó las cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 al 1 mm de abertura, una poza de sedimentación, una trampa de grasa, un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y una planta de tratamiento biológico compacta; para el tratamiento de agua de limpieza de la planta residual, conforme a su PMA.	Acreditar la implementación de cajas de registro o trampas de sólidos con rejillas verticales y horizontales que disminuyen progresivamente de 5 al 1 mm de abertura, una poza de sedimentación, una trampa de grasa, un tanque o poza de neutralización con dosificador automático y una planta de tratamiento biológico compacta; ó	En caso se implemente los equipos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA: (i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de los equipos materia de imputación, conforme a lo establecido en su PMA. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM); o



- 86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el caso el administrado implemente los equipos en cuestión, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la planificación y ejecución

⁵³ Folios 43 (reverso) y 44 del Expediente.

⁵⁴ Folios 47 al 49 del Expediente.



de la referida medida. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

87. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

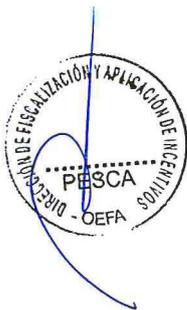
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en el numeral 1, 2, el extremo del numeral 3, referido a *no realizar el monitoreo de los efluentes correspondiente a las estaciones otoño e invierno del año 2015, y no evaluó el parámetro temperatura en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA* y el numeral 4 de la Tabla N.° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.° 345-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.**, por la comisión de la infracción detallada en el numeral 3 de la Tabla N.° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N.° 345-2018-OEFA/DFAI/SFAP, *en el extremo referido a no evaluar el parámetro coliformes totales en el monitoreo correspondiente a la estación de primavera del año 2015, de su planta de harina residual, conforme a su PMA.*

Artículo 3°.- Ordenar a **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N.° 1 y N.° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Informar a **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias,





Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **INDUSTRIAL DON MARTÍN S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Mielgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

